



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 81001-2339-000-2019-00090-00  
**Naturaleza** : Ejecutivo  
**Accionante** : Carlos Alberto Hernández  
**Accionado** : Colpensiones  
**Referencia** : Corrección de auto

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a resolver la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago, formulada por la parte accionante.

**CONSIDERACIONES**

1. El 24 de mayo de la presente anualidad, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de Carlos Eduardo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.237.584, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a fin de que cancele la suma adeudada en razón de la condena impuesta por este Tribunal mediante providencia del 15 de febrero de 2018.

**TERCERO:** Se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones **RELIQUIDAR Y PAGAR** a favor del Carlos Alberto Hernández, en un término de diez (10) días hábiles, el valor correspondiente a la pensión vitalicia de vejez de conformidad con los estrictos términos de la sentencia del 15 de febrero de 2018, teniendo como base de cotización el valor de **QUINCE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$15.059.317,50 M/CTE)**., con la respectiva actualización y pago de intereses hasta la fecha de notificación de la presente providencia, en un término de diez (10) días hábiles.

**TERCERO:** Se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones **RELIQUIDAR Y PAGAR** a favor del Carlos Alberto Hernández, en un término de diez (10) días hábiles, el valor correspondiente a la pensión vitalicia de vejez de conformidad con los estrictos términos de la sentencia del 15 de febrero de 2018, esto es, el 75% del promedio del salario devengado

*por el demandante durante el último año de servicios, incluidos los factores salariales señalados en el parágrafo segundo, numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia que presta mérito ejecutivo, con la respectiva actualización y pago de intereses hasta la fecha de notificación de la presente providencia.*

En razón de ello, se solicitó corregir el nombre del accionante quien se identifica como Carlos Alberto Hernández y no Carlos Eduardo Hernández como equivocadamente se mencionó en el numeral segundo de la parte resolutive en cita.

En la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración<sup>1</sup>, (ii) corrección<sup>2</sup> y (iii) adición de las providencias<sup>3</sup>, *los cuales se extienden también a los autos interlocutorios y de sustanciación.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que *“la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”*<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. // En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. // La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. // Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. // Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayas fuera de texto)*

<sup>3</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. // El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

<sup>4</sup> Sentencia T-429 del 11 de agosto de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Bajo esas consideraciones, el Despacho estima procedente acceder a la solicitud de corrección del auto proferido el pasado 24 de mayo, en el que se incurrió en una alteración de palabras que puede inducir en error o confusión al momento de efectuar el respectivo pago por indebida identificación del accionante.

2. Ahora bien, haciendo la revisión solicitada por la parte demandante, el Despacho se percató de otro error de digitación involuntario en la parte resolutive ya citada en la cual se repitió la palabra "TERCERO" en el segundo párrafo del numeral TERCERO, pudiendo llevar a las partes al equívoco de interpretar dos mandatos disímiles o la orden de pagar dos veces.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 286 citado y en concordancia con el 132 del CGP<sup>5</sup>, habiéndose culminado la etapa de notificación y estando el proceso para correr traslado del auto que libró el mandamiento de pago, el Despacho se permite corregir la orden de la parte resolutive aclarando que el error de digitación no debe traducirse como un numeral "cuarto", ni una duplicidad de órdenes o como dos órdenes contradictorias, por el contrario, el último párrafo hace parte de la mismo numeral TERCERO siendo este complementario del primero desde el punto de vista del porcentaje del IBL a liquidar.

En otras palabras, lo pretendido por este Despacho era hacer una nota aclaratoria en el sentido de ordenar a Colpensiones que en el ejercicio de reliquidación de la pensión de vejez verificara que el valor mencionado por Carlos Alberto Hernández en las pretensiones de la demanda (\$15.059.317,50 M/CTE), correspondiera al 75% del promedio del último salario devengado.

En consecuencia, el Despacho no solo accederá a la solicitud de corrección de la parte demandada sino que también procederá a corregir el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago de conformidad con las consideraciones aquí presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 132 CGP: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

## RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el auto que libró mandamiento de pago dictado el 24 de mayo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en este proveído, el cual quedará así:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, conforme a la parte motiva de esta providencia.


**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de Carlos Alberto Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.237.584, contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a fin de que cancele la suma adeudada en razón de la condena ímpuesta por este Tribunal mediante providencia del 15 de febrero de 2018.

**TERCERO:** Se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones **RELIQUIDAR Y PAGAR** a favor del Carlos Alberto Hernández, el valor correspondiente a la pensión vitalicia de vejez de conformidad con los estrictos términos de la sentencia del 15 de febrero de 2018, teniendo como base de cotización el valor de **QUINCE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$15.059.317,50 M/CTE.)**, con la respectiva actualización y pago de intereses hasta la fecha de notificación de la presente providencia, en un término de diez (10) días hábiles.

En otros términos, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones **RELIQUIDAR Y PAGAR** a favor del Carlos Alberto Hernández, en un término de diez (10) días hábiles, el valor correspondiente a la pensión vitalicia de vejez de conformidad con los estrictos términos de la sentencia del 15 de febrero de 2018, esto es, el 75% del promedio del salario devengado por el demandante durante el último año de servicios, incluidos los factores salariales señalados en el parágrafo segundo, numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia que presta mérito ejecutivo, con la respectiva actualización y pago de intereses hasta la fecha de notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **CONTINUAR** el trámite previsto en el artículo 442 del CGP y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada